

que no tengan otra preparación que su corte o recogida, limpieza, salazón, refrigeración, congelación o clasificación;

Considerando que han de indicarse en primer término y de manera expresa la carne congelada, patatas y hortalizas, que han sido objeto especial de consulta,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Aduanas, acuerda: Que entre los productos análogos a cereales, abonos y bacalao, a los efectos de la excepción contenida en el artículo 340 de las Ordenanzas de Aduanas, caso 13, deben también incluirse: la carne congelada, patatas, hortalizas y otros productos fungibles de minería, agricultura o ganadería que no tengan otra preparación que su corte, recogida, claseo, refrigeración, congelación o salazón, siempre que constituyan cargamento, bodega o compartimiento completo, exista un solo cargador y un solo consignatario y carezcan los envases y documentos de porte de marcas, nombres y cifras diferenciadoras entre sí.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2820/1966, de 10 de noviembre, por el que se amplía la lista-apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas.

El Decreto número dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una lista con derechos reducidos de los bienes de equipo no producidos en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

El Decreto número dos mil setecientos noventa y uno/mil novecientos sesenta y cinco, también de veinte de septiembre, encabezó la lista a que antes se ha hecho referencia.

Como consecuencia de los estudios realizados se considera ahora oportuno ampliar la mencionada lista.

En su virtud y en uso de la facultad concedida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuarto, de la Ley Arancelaria; oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto número dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho arancelario
Maquinaria para la fabricación y formación de cable telefónico:		
Máquinas para la fabricación de cable telefónico por recubrimiento de aluminio y plástico o de aluminio, acero y plástico	84.59 J	5 %
Cableadoras de pares, cuadretes y núcleos telefónicos para la formación de cables telefónicos (con dispositivo de alimentación fijo y dispositivos giratorios de tiro y recogida)	84.59 J	5 %
Armario general de control y mando de la extrusionadora y de la sincronización de las diversas máquinas para la fabricación de cable telefónico	85.19 D	5 %

Descripción	Posición arancelaria	Derecho arancelario
Dispositivo de tracción del cable para fabricación de cable telefónico	84.22 I	5 %
Dispositivo de calentamiento por inducción para soldadura, con aportación de material y dispositivo de orientación de la costura soldada, para la fabricación de cable telefónico, con sus armarios de mando	85.11 B-2	5 %

Artículo segundo.—La vigencia de los derechos que se establecen por el presente Decreto será de dos años, a partir de su publicación.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

ORDEN de 9 de noviembre de 1966 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas — Tm. neta
Carne refrigerada de añojos.	Ex. 02.01 A-1-a	12 800
Carne congelada deshuesada.	Ex. 02.01 A-1-b	9.122
Canales cerdo congelados ...	Ex. 02.02 A-2-b	6.000
Pollos congelados	02.02 A	12.000
Pescado congelado	Ex 03.01 C	12.000
Garbanzos	07.05 B-1	1.000
Lentejas	07.05 B-3	1.000
Cebada	10.03 B	678
Maiz	10.05 B	476
Sorgo	10.07 B-2	1.149
Semilla de algodón	12.01 B-1	1.000
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	12
Semilla de cártamo	12.01 B-4	1.000
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	3.185
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	509
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	1.850
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	4.685
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	2.009
Aceite refinado de algodón ...	15.07 A-2-b-5	3.350
Aceite crudo de cártamo ...	Ex. 15.07 C-4	1.850
Aceite refinado de cártamo ...	Ex. 15.07 C-4	3.350
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 17 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de noviembre de 1966.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

CIRCULAR número 12/1966 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dan normas para el desarrollo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 29 de octubre de 1966, reguladora de la Campaña aceituna 1966-67.

FUNDAMENTO

De acuerdo con el artículo 27 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 29 de octubre de 1966, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 264, por la que se regula la campaña de aceites y grasas 1966-67, y en uso de las facultades que la Ley de 24 de junio de 1941 confiere a este Organismo, he tenido a bien disponer las siguientes normas:

PRODUCTOS AFECTADOS

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la citada Orden de la Presidencia del Gobierno, durante la campaña oleícola de 1966-67 la aceituna de almazara, los orujos grasos de aceituna, las semillas oleaginosas de cacahuete, girasol, algodón, las habas de soja, cártamo, colza y los aceites obtenidos de dichos frutos y semillas, así como los demás aceites o grasas comestibles o industriales de origen vegetal producidos en España o importados, se ajustarán en su comercio a las normas que a continuación se indican:

Frutos y productos oleaginosos

ACEITUNA

Libros de almazara y puestos de compra

Art. 2.º La aceituna de almazara será de libre contratación entre olivaderos y fabricantes de aceite. Los almazareros anotarán diariamente en el Libro Oficial de Almazaras las cantidades de aceituna recibida, así como los aceites obtenidos de las mismas, con expresión de Municipio y provincia de procedencia.

Se autoriza a las almazaras la instalación sin limitación alguna de los puestos de recepción de aceituna que estimen convenientes.

Dichos puestos deberán proveerse de los correspondientes Libros Oficiales de Almazara, que serán facilitados por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Apertura de almazaras

Art. 3.º Si el número de almazaras abiertas voluntariamente por sus propietarios en una provincia fuese insuficiente para la molturación de la aceituna producida en la misma, dentro del plazo necesario, esta Comisaría General adoptará o propondrá, en su caso, al Ministerio de Agricultura, las medidas pertinentes para obligar a la apertura de las almazaras que se precisen.

Cálculo sobre cosechas

Art. 4.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes establecerán los cálculos de las cosechas probables en sus respectivas provincias y lo comunicarán a este Organismo con el parte correspondiente al mes en que termine la recolección.

ORUJO Y SEMILLAS VEGETALES

Régimen general

Art. 5.º El orujo de aceituna, las semillas de cacahuete, soja, cártamo y colza de producción nacional gozarán de libertad de comercio y circulación.

La importación, en su caso, de estos productos se realizará de acuerdo con lo que señalan las vigentes disposiciones o aquellas que puedan dictarse sobre la materia

Régimen especial

Art. 6.º El comercio de las semillas de algodón y girasol de producción nacional se ajustará a lo dispuesto en las Ordenes del Ministerio de Agricultura de fechas 31 de marzo de 1966 y 3 de abril de 1965, respectivamente

Por lo que se refiere a la importación de estas semillas, estará sujeta a lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes o que puedan dictarse.

Especificaciones técnicas generales de los aceites comestibles

Art. 7.º Los aceites comestibles deberán reunir las condiciones generales que a continuación se indican y las específicas de cada uno de los aceites, de acuerdo con lo señalado en artículos posteriores.

Las condiciones generales son las siguientes:

Primera.—Los aceites comestibles deberán ser obtenidos de los frutos o semillas oleaginosas, utilizando los procesos de elaboración admitidos por las disposiciones vigentes.

Segunda.—Deberán tener un aspecto limpio y transparente mantenidos a una temperatura de $20^{\circ} \pm 2^{\circ}$ centígrados durante un periodo de veinticuatro horas. Olor y sabor agradable y, en todo caso, con los aromas propios y característicos de cada aceite. A opción de los industriales, los aceites podrán ser sometidos al tratamiento de invernación.

Tercera.—con la excepción de los aceites vírgenes de oliva, las características químicas generales serán las siguientes:

a) Humedad y materias volátiles.—En estufa, a 105°C . (UNE 55 020): No superior a 0,01 por 100.

b) Impurezas insolubles en el éter de petróleo calculadas sobre aceite seco (UNE 55 002): No superior a 0,05 por 100.

Cuarta.—Los aceites refinados darán reacción negativa en el ensayo de jabón (UNE 55 093)

Quinta.—Deberán estar exentos de olor y sabor a rancio, sin que en las cualidades organolépticas se acuse una desodorización imperfecta.

Sexta.—Los aceites de semillas y el de orujo de aceituna no deberán acusar trazas del disolvente utilizado en la extracción.

Séptima.—Con la excepción del aceite de oliva refinado, la acidez máxima de los restantes aceites refinados expresada en ácido oleico y referida a aceite seco será, como máxima, de 0,15 por 100 (UNE 55 011).

Acetate de oliva. Comercialización

Art. 8.º Los aceites de oliva de producción nacional gozarán de libertad de precio, circulación y comercio en todos los escalones de su ciclo comercial, y éste se efectuará de acuerdo con las especificaciones del Consejo Oleícola Internacional.

Acetate de oliva para consumo de boca

Art. 9.º Para su venta al público sólo se autorizan las clases de aceites de oliva siguientes: Virgen extra, Virgen fino, Virgen corriente, Refinado y Puro.

Características. Oliva vírgenes

Art. 10. Los aceites de oliva vírgenes son los obtenidos por procedimientos mecánicos, sin mezcla de ningún aceite o aceites de otra naturaleza u obtenidos de distinta forma.

Sus denominaciones son, Extra, Fino y Corriente, y sus características, las siguientes:

Primera.—Las generales para todos los aceites comestibles señaladas en el artículo séptimo

Segunda.—La humedad e impurezas calculadas según las normas (UNE 55 020 y 55 002) no podrán exceder de 0,3 por 100.

Tercera.—La acidez máxima de cada clase será la de:

Extra: Un gramo por cien gramos, como máximo.

Fino: Un gramo y medio por cien gramos, como máximo.

Corriente: Tres gramos por cien gramos, como máximo, con una tolerancia del 10 por 100.

Acetate refinado de oliva. Especificaciones

Art. 11. El aceite de oliva refinado será el proveniente de la extracción de la aceituna por procedimientos exclusivamente